



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Magistrado : **Edder Jimmy Sánchez Calambás**
Pereira Rda. : Nueve (9) de noviembre de 2021
Grupo : Conflicto de competencia
Proceso : Ejecutivo singular
Demandante : José Gaviria
Demandado : Carlos Alberto González
Radicación No. : 66170-40-03-002-2021-00770-01

I. Asunto

Decídase el conflicto de competencia que surgió entre los JUZGADOS SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA y PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, atinente al conocimiento del ejecutivo singular formulado por José Gaviria frente a Carlos Alberto González G.

II. Antecedentes

1. La demanda correspondió al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira; con auto del 11 de octubre de 2021 la rechazó, por cuanto carecía de competencia territorial, toda vez que las letras de cambio objeto de cobro no indican como lugar de cumplimiento de la obligación esta ciudad y el demandado tiene su domicilio en el municipio de Dosquebradas. La remitió a los jueces civiles municipales de esa localidad. (Fl. 08 Cd. Ppal, primera instancia, expediente digital).

2. El expediente fue asignado al Juzgado Primero de esa especialidad de Dosquebradas, despacho que rehusó de igual forma conocer del proceso –auto 21 octubre-2021-. Dijo, en aparte alguno del libelo



se señala a ese municipio como vecindad o domicilio del demandado y por el contrario la demanda fue dirigida a los jueces de la ciudad de Pereira, afirmándose que el demandado "... es mayor de edad y de esta vecindad", en referencia a esa ciudad. Afirma, no debe confundirse la dirección de notificación con el domicilio del demandado (fl. 12 íd.).

3. Repartida la actuación a esta Corporación, se procede a resolver el conflicto, previas las siguientes:

III. Consideraciones

1. Esta Sala Unitaria es competente para dirimir el presente conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso.

2. A este propósito, la fijación de la competencia de la autoridad judicial para conocer de cada asunto, trámite o proceso, de tiempo atrás la Sala de Casación Civil de la CS de Justicia, al respecto ha instruido¹:

"Concebida la competencia como la potestad o facultad para conocer y decidir determinados asuntos, en procura de la eficiencia, eficacia y orden en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su poder de configuración normativa, la distribuye entre los diferentes jueces, adscribiéndola a uno en particular, conforme a los conocidos fueros por materia (ratione materiae) y cuantía (lex rubria) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (ratione personae, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción, autos de 30 de septiembre de 1993 y 6 de octubre de 1994) y lugar (factor territorial), está delimitada conforme "a los denominados fueros o foros (...)" (CCLXI, 48)." (SC 1º jul. 2009, Rad. 2000-00310-01)."

3. Lo que corresponde definir en este caso es cuál de los dos juzgados en disputa debe asumir el conocimiento del mencionado asunto, en razón del factor territorial.

¹ AC8155-2017, Radicación n.º 2017-02078-00, Bogotá, D.C., 4 de diciembre de 2017, M.P. RICO PUERTA Luis Alonso.



En cuanto a dicho factor, de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido, se determina conforme “a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de WNV. Exp. No. 11001-0203-000-2007-01958-00 4 las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art. 23 numeral 1º. del C. de P. C.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art. 23, numerales 8, 9 y 10, ibídem), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 5º del artículo citado, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante” (CCLXI, 48).²

Ciertamente, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, prevé:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Y en la regla 3ª se estableció, que:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”

Disposición que como lo explica el profesor Sanabria Santos, extiende el fuero contractual a los procesos originados en títulos ejecutivos (denominación en la cual están incluidos los títulos valores), siendo claro que si el texto del título contiene el lugar del pago de la obligación, en ese lugar podrá formularse la correspondiente demanda, queriendo además significar que, en aplicación de esta regla, el fuero es concurrente, porque se puede demandar en el domicilio del demandado (personal), o en el del lugar

² CSJ- Sala de Casación Civil; expediente No. 11001-0203-000-2007-01958-00, 12 marzo de 2008, M.P. William Namén Vargas.



pactado para el cumplimiento de la obligación (contractual), a elección del demandante³.

5. Precisado lo anterior, se tiene que la competencia territorial para conocer del proceso ejecutivo que ocupa la atención de la sala surge a partir del domicilio del demandado, en razón a que no se pactó un lugar para el cumplimiento de la obligación.

La demanda fue radicada ante los jueces de la especialidad civil municipal de Pereira Risaralda y tanto en el poder como en el escrito de demanda se indicó, que el demandado es vecino de esta ciudad; como lugar de notificaciones se registró Urbanización Villa del Lago I manzana 2 lote 23 de Dosquebradas – Risaralda.

Esta circunstancia, la de haberse señalado como lugar de domicilio de la demandada la ciudad de Pereira, le daba competencia al juez de allí para conocer del asunto, pero equivocadamente dicho despacho judicial, echó mano del lugar indicado para las notificaciones, para apartarse del conocimiento de la demanda.

Recuérdese no puede trastocarse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso reclama como requisito de todo acto introductorio, con el sitio donde ellas reciben notificaciones personales, previsto en el numeral 10 del mismo precepto, y precisamente este fue el que se subsanó, pues mientras aquél consiste, al decir del artículo 76 del Código Civil, en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, éste es solamente el sitio donde, se puede localizar efectivamente al demandado para enterarlo del trámite.

³ Sanabria Santos, Henry, en Factores de atribución de la competencia de los jueces civiles en el Código General del Proceso, tomado de <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/01henry-sanabria.pdf>.
M.P. Margarita Cabello Blanco, exp. 11001020300020130025700.



Sobre el tema, dijo la Corte Suprema de Justicia⁴, en posición que de antaño viene reiterando, que:

“4. Ahora, sea del caso destacar, como incansablemente lo ha hecho la Corte, que por razón de su marcada diferencia no resulta posible confundir dos asuntos, de suyo distintos conceptualmente, amén de que la normativa de enjuiciamiento civil les ha deferido causas y efectos disímiles; una cosa entonces es el domicilio del deudor y otra, in extremis distinta, el lugar indicado para recibir notificaciones, aunque a veces son el mismo. Entonces, síguese, que es el primero y no el segundo el que define la competencia y, ante la eventualidad de no coincidir, sin dubitación alguna debe regirse la competencia por aquél también. Así lo ha dilucidado esta Corporación en reiterados pronunciamientos, en los que ha expuesto que “no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna”. (Auto de 20 de noviembre de 2000, Exp. N°0057).”

6. Entonces, en sana lógica, se resolverá el conflicto en el sentido de que el competente para conocer del aludido asunto es el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira.

IV. Decisión

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, **Resuelve:**

Primero: Declarar que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira es el competente para conocer del proceso ejecutivo en referencia.

⁴ SALA DE CASACIÓN CIVIL. auto del 10 de julio de 2013, expediente No. 11001 02 03 000 2013 00922 00, M.S. CABELLO BLANCO Margarita.



Segundo: Enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido al Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas.

Notifíquese,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
10-11-2021
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a91d00808d463773c30ea1c510869272416ebe7d249e61a57ed1f82dbacb4b1

Documento generado en 09/11/2021 08:29:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>